

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE.- DIP. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y DIP. MARIA CONCEPCION LANDA GARCIA TELLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO.- MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DEL ARTICULO 141 BIS DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON; ASI COMO LA ADICION DE UN CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON EL OBJETO DE IMPLEMENTAR IMPUESTOS AMBIENTALES A LAS FUENTES FIJAS QUE EMITEN CONTAMINANTES AL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE CONTRIBUIR AL CUIDADO Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 29 de Mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Presupuesto

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

Original



Comisión de Presupuestos

C. ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.

Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Los suscritos diputados **CC. Samuel Alejandro García Sepúlveda y María Concepción Landa Téllez**, a la LXXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos a promover iniciativa de reforma por adición del artículo 141 Bis de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León así como la adición de un Capítulo Décimo Segundo Capítulo a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, con el objeto de implementar impuestos ambientales a las Fuentes Fijas que emiten contaminantes al medio ambiente, a fin de contribuir al cuidado y protección del medio ambiente, todo ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Hoy en día, de acuerdo a informes emitidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la ciudad de Monterrey y su área metropolitana son consideradas de las más contaminadas de todo México, e incluso de todo América Latina. Esto se debe por diversos factores, tales como la industria, el transporte, combustiones domésticas, descomposición de la basura, entre otras, que causan el deterioro de la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo.

Conforme a un estudio realizado por el Dr. Gerardo Manuel Mejía Velázquez, investigador del ITESM, se revela que en el estado de Nuevo León, el sector del transporte contribuye entre el 40 % y 50 % de contaminación al aire, y el sector de la industria en un 30 %. Estos sectores emiten gases y partículas que contribuyen a la

graduación de la problemática ambiental del Estado, conformada principalmente por los siguientes agentes químicos:¹

- **NOx (Óxido de Nitrógeno), SO2 (Dióxido de Azufre), CO2 (Dióxido de Carbono), NO2 (Dióxido de Nitrógeno), CO (Monóxido de Carbono), PM 10, PM 2.5**

El exceso de estos agentes químicos, ya sea de manera individual o en su conjunto, causan tanto afectaciones directas a la sociedad como al medio ambiente. Por ejemplo, el ser humano se puede enfrentar a infecciones pulmonares, insuficiencias respiratorias, irritaciones oculares, asma, bronquitis, entre otras complicaciones. Por otra parte, respecto al ambiente, se provoca la acidificación del ecosistema al medio ambiente, limitación del crecimiento vegetal, deterioro del suelo y de los cursos de agua.

Tomando en cuenta lo que se ha mencionado con anterioridad, la legislación federal le ha otorgado facultad a los estados para intervenir en dichas cuestiones. Tan es así que en el artículo 8, fracción II de la Ley General de Cambio Climático, otorga la facultad a las entidades federativas para instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático. Asimismo, la fracción III y VII del artículo 7 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, menciona que corresponde a los Estados la prevención y control de contaminación atmosférica generada ya sea por fuentes fijas o móviles, así como por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores que perjudiquen al equilibrio ecológico.

Entendiéndose como fuente fija a aquellos establecimientos industriales; y como fuente móvil, a las diversas formas de transporte que hace uso el propio establecimiento para el cumplimiento de sus objetivos o ya sea por uso particular.

Entonces, en la búsqueda de una solución tanto en corto y largo plazo, se encontró que la medida más idónea a implementar es la **imposición de un impuesto denominado "ambiental" o "verde"**. Esto debido a que de acuerdo a la Organización para la

¹ SIMA, "Reporte de Calidad del Aire y Meteorología del Área Metropolitana de Monterrey", en www.aire.nl.gob.mx, (fecha de consulta 18 de mayo de 2017)

Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE),² dichos impuestos, tienen la **capacidad de resarcir fallas que se propician en el mercado en razón a que se ve reflejado el impacto que sufre el medio ambiente con la incorporación de una carga impositiva a los bienes contaminantes o bien a su impacto ambiental que resulta del uso de los mismos.**

A su vez, dicha carga, motivará a que los productores tengan un comportamiento amigable con el entorno y creen consciencia de la importancia que es llevar a cabo conductas a favor del ambiente e incluso actuará como un incentivo para el desarrollo e introducción de tecnologías menos contaminantes, para así asegurar que la sociedad de ahora y las generaciones futuras tengan aseguradas el desarrollo de una vida digna y no se vean amenazadas debido a la forma en que operan las industrias hoy en día.

Ahora resulta necesario considerar ciertos criterios,³ para la incorporación del mencionado impuesto.

El **primer criterio** a tomar en cuenta es el de **eficacia ambiental**; este consiste en que el impuesto está encaminado a corregir los problemas ambientales y fomentar el desarrollo e incorporación de tecnologías amigables con el ambiente, así como propiciar cambios en los patrones de producción.

El **segundo criterio** es la **eficiencia económica**, que se basa en la capacidad que tiene el impuesto para lograr una solución óptima a los problemas ambientales, así como la creación de incentivos fiscales para toda aquella organización que desarrolle o haga uso de tecnología sustentable, energía verde e infraestructura.

Por último, es necesario tomar en cuenta el criterio de la **incidencia distributiva**, el cual consiste en el principio impositivo de que solo se aplicará la carga tributaria, a la persona que contribuya a los problemas ambientales tomando precisamente en cuenta el daño causado.

² OCDE, "Environmental taxation, a guide for policy makers", Better policies for better lives, en www.oecd.org, (fecha de consulta: 18 de mayo de 2017)

³ Economics for energy, "Impuestos energético-ambientales en España", en www.eforenergy.org, (fecha de consulta: 18 de mayo de 2017)

Entonces, se puede inferir que el cobro de este nuevo impuesto, cumple con la función de incrementar los costos de operación de las organizaciones que contribuyen al deterioro del medio ambiente, ya que resultaría ilógico que la empresa siga obteniendo utilidades a expensas del medio ambiente y de la sociedad sin adquirir alguna carga por tal conducta.

Incluso, paralelamente se estaría protegiendo los derechos humanos que tiene todo individuo dentro de la sociedad, como lo son el acceso a agua potable, respirar aire puro, habitar en lugares no contaminados, consumir alimentos seguros y tener acceso a espacios públicos verdes. Por otro lado, lo recaudado servirá para la infraestructura y operación de servicios de salud, a la restauración del equilibrio ecológico y en su caso la reubicación de viviendas que se encuentren en zonas de riesgo.

Por tal razón, los sujetos obligados a este nuevo impuesto, lo serán **toda aquellas Personas Morales que generen emisiones que contribuyan a la contaminación del ambiente**. Para conocer exactamente cuáles, es necesario recurrir al artículo 123, fracción XXXI, inciso a) o incluso el artículo 111-Bis de la LGEEPA, el cual numera de manera precisa los sectores que realizan actividades reservadas a la competencia exclusiva de las autoridades federales.

Ahora bien, para determinar qué sectores económicos estarían obligados a cumplir con el pago de este impuesto, es necesario acudir al Registro Nacional de Emisiones (RENE), mismo que es emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), el cual señala quiénes están obligados a presentar un reporte en el cual den a conocer las emisiones que generan ya sea por fuentes fijas o móviles.

Entonces, al excluir las ramas industriales y de servicios que son exclusivamente competencia federal, se tiene que el Estado tiene la facultad de imponer el impuesto a los siguientes sectores que se listan de manera enunciativa más no limitativa:⁴

⁴ EY. "Cálculo y reporte de emisiones para el Registro Nacional (RENE), en www.ey.com, (fecha de consulta: 18 de mayo de 2017)

Sector	
Industrial	Transporte
	Artes gráficas
Agropecuario	Agricultura
	Ganadería
Residuos	Aguas
	Sólidos urbanos y manejo especial
Comercio y Servicios	Construcción
	Comercio
	Actividades recreativas
	Turismo
	Gobierno
	Servicios educativos
	Servicios médicos
	Servicios financieros

Además, cabe mencionar que el Instituto Nacional de Ecología, consideró que las fuentes fijas de jurisdicción estatal son los siguientes establecimientos y giros industriales:⁵

- Productos agrícolas y alimenticios
- Productos de madera y derivados
- Bebidas y tabaco
- Productos minerales no metálicos (excepto cemento, cal y yeso)
- Textiles y curtido de pieles
- Ingenios azucareros
- Manufactura de cerámica y productos de barro
- Recubrimiento industrial de superficies y operaciones de pintura industrial

Y, conforme al artículo 8 de la LGEEPA, las fuentes fijas de jurisdicción municipal son:

- Hospitales
- Hoteles

⁵ INECC, "Inventario Nacional de Emisiones de México, 1999", en www.ineec.gob.mx, (fecha de consulta: 18 de marzo de 2017)

- Panaderías
- Baños Públicos
- Tintorerías
- Lavanderías
- Talleres mecánicos automotrices
- Etc.

Ahora bien, conforme a la Ley Ambiental del Estado, los responsables de las fuentes fijas ya sean municipales o estatales, que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento o lineamientos de operación, misma que es expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León. Una vez otorgada dicha licencia, los responsables de las fuentes fijas se enfrentan a una serie de acciones a realizar tales como la instalación de equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, la integración de un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, la instalación de plataformas y puertos de muestreo en chimeneas, tiros, ductos y descargas, **la medición de las emisiones contaminantes a la atmósfera y su registro de los resultados.**

El problema encontrado, es que la Ley Ambiental, enlista las conductas que todo sujeto responsable de emisiones contaminantes debe llevar a cabo, específicamente en contar con el registro de las emisiones contaminantes a la atmósfera a su cargo, pero en ninguno de sus numerales impone la obligación de cumplir con ello. Es por eso, que también se ve en la necesidad de añadir que las conductas mencionadas en el párrafo anterior deben ser de carácter obligatorio ya que al dejarlo al arbitrio de los sujetos, es indudable que los mismos no cumplirían en acatar las medidas señaladas por la Ley en comento.

Una vez, que el sujeto responsable se encuentre obligado en realizar registros de la medición de las emisiones contaminantes, **se propone que por cada unidad que exceda del límite permitido conforme a lo que establece el Reglamento de la Ley Ambiental del Estado, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, se pague una cuota. Abarcando así los elementos del impuesto que son:**

- **Sujeto:** fuentes fijas responsables de emisiones contaminantes.
- **Objeto:** gravar el excedente de las emisiones causada por los sujetos.
- **Base:** por cada unidad excedida de la emisión.
- **Tasa:** la cuota de \$200 pesos por cada una de las unidades excedidas.
- **Época de pago:** se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas , dentro de los 60 días siguientes a la fecha que termine el ejercicio fiscal.

Cabe recalcar, que la esencia de la presente iniciativa, es brindar protección al medio ambiente, preservar el equilibrio ecológico, contrarrestar los daños ya causados en el mismo y asegurar que las generaciones futuras el desarrollo de una vida digna. Por lo que resulta conveniente resaltar, que todo aquel sujeto que tenga como prioridad la protección del ambiente, estará bajo el supuesto de exentar el pago del impuesto, es decir, no pagará todo aquel sujeto que implemente en su totalidad tecnología sustentable o que lleve a cabo acciones que sean constantes, evidentes y oportunas en el cuidado del ambiente.

Ahora bien, como todo tributo, su no pago trae como consecuencia el incumplimiento de la obligación fiscal, por tanto, la autoridad hacendaria local podrá (deberá) realizar las auditorias correspondientes conforme al Código Estatal del Estado para revisar y cobrar las cuotas de bonos verdes, actualizadas, con recargos e intereses en caso del no pago de manera espontánea.

Conforme a lo anteriormente mencionado, se propone iniciativa de reforma por adición de un artículo 141 Bis a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León así como la adición de un Capítulo Décimo Segundo a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, a fin de implementar impuestos ambientales sobre las Bolsas de Plástico de un Solo Uso así como las Fuentes Fijas que emiten contaminantes al medio ambiente, con el propósito de minorar la contaminación que

generan y contribuir a la protección del medio ambiente, a través del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por adición del artículo 141 Bis de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 141 Bis.- Es obligación de los responsables de las fuentes fijas instalar los equipos y sistemas necesarios para medir y controlar las emisiones contaminantes a la atmósfera y a su vez reportar las medidas de emisiones contaminantes establecida en la fracción IV del artículo 141 de la presente Ley

El reporte se debe de presentar ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable de manera anual respecto a sus operaciones que causaron las emisiones contaminantes del año inmediato anterior, dentro de los primeros sesenta días del año calendario.

SEGUNDO.- Se reforma por adición de un capítulo Décimo Segundo de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, denominado " Del Impuesto Ambiental", adicionando además la Sección Primera "Del Impuesto sobre las Emisiones Contaminantes de Fuentes Fijas" con sus respectivos artículos 260 BIS, 260 BIS-1, 260 BIS-2, 260 BIS-3, 260 BIS-4, 260-BIS-5, 260 BIS-6, 260 BIS-7, 260 BIS-8, 260 BIS-9, para quedar como sigue:

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

De los Impuestos Ambientales

SECCIÓN PRIMERA

Del Impuesto sobre las Emisiones Contaminantes de Fuentes Fijas

Artículo 260 BIS.- El impuesto establecido a las fuentes fijas que emitan contaminantes ya sea al aire, agua o suelo, tiene la finalidad de disminuir la contaminación ambiental al propiciar la integración de tecnologías sustentables dentro de dichas fuentes fijas.

Artículo 260 BIS-1.- Es objeto de este impuesto el grado de emisiones contaminantes emitidas a la atmósfera.

Se entenderá por fuente fija a toda instalación establecida en su solo lugar, que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 260 BIS-2.- Para los efectos de este impuesto, se consideran emisiones contaminantes aquellas descargas directas o indirectas de toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Artículo 260 BIS-3.- Son sujetos de este impuesto todas las personas físicas con actividad empresarial, personas morales o cualquier ente económico que tengan como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

Artículo 260 BIS-4.- Es base de este impuesto, los excedentes de los límites máximos de emisiones contaminantes a la atmósfera.

Tomando como base lo dispuesto en la NOM-043-SEMARNAT-1993, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas. (Tabla 1)

Así como la NOM-085-SEMARNAT-2011, que establece los niveles máximos permisibles para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos o gaseosos o cualquiera de sus

combinaciones, los humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. (Tabla 2)

Además, en toda aquella Norma Oficial Mexicana que establezca límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de material en cualquiera de su estado conforme a las actividades realizadas por el sujeto.

Tabla 1.

Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas en la Zona Metropolitana de Monterrey

Flujo de gases m^3/ min	Zonas críticas mg/m^3
5	1536
10	1148
20	858
30	724
40	641
50	584
60	541
80	479
100	437
200	326
500	222
800	182
1000	166
3000	105
5000	84
8000	69
10000	63
20000	47
30000	40
50000	32

En caso de un mayor flujo de gases, que no estén contenidos en la tabla, se aplicará la siguiente ecuación:

$$E = \frac{3020}{C^{0.42}}$$

Donde:

E = Nivel máximo permisible en miligramos por metro cúbico normal.

C = Flujo de gases en la fuente en metros cúbicos normales por minuto.

Tabla 2

Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos adquiridos ANTES del 2011 (Calderas, generadores de vapor, calentadores de aceite térmico u otro tipo de fluidos, hornos y secadores de calentamiento indirecto)

CAPACIDAD TÉRMICA NOMINAL DEL EQUIPO GJ/h	TIPO DE COMBUSTIBLE	Humo # de mancha	Partículas $\frac{mg}{m^3}$	Bióxido de azufre, ppmv	Óxidos de nitrógeno, ppmv	Monóxido de carbono, ppmv
Mayor de 0.53 a 5.3 (Mayor de 15 a 150 CC)	Líquido	3	NA	1 100	NA	450
	Gaseoso	NA	NA	NA	NA	450
Mayor de 5-3 a 42.4 (Mayor de 150 a 1 200 CC)	Líquido	NA	350	1 100	190	450
	Gaseoso	NA	NA	NA	190	450
Mayor de 42.4 a 106 (Mayor de 1 200 a 3 000 CC)	Líquido	NA	300	1 100	110	450
	Gaseoso	NA	NA	NA	110	450
Mayor de 106 a 530 (Mayor de 3 000 a 15 000 CC)	Sólido y Líquido	NA	250	1 100	110	400
	Gaseoso	NA	NA	NA	110	450
Mayor de 530 (Más de 15 000 CC)	Sólido y Líquido	NA	250	600	110	400
	Gaseoso	NA	NA	NA	110	450

NA: No Aplica